

Cuando no se ha entrado en posesión del bien comprado por no haberse verificado la tradición con arreglo a lo prescrito por los artículos 844 y 845 del C. C. corresponde iniciarse la acción concedida por el artículo 1401 del acotado y no la de desahucio.

Recurso de nulidad interpuesto por don Miguel A. Córdova en la causa que sigue con doña Adela Sánchez de Wilson, sobre desahucio.

Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Miguel A. Córdova, a fs. 1, interpone demanda de desahucio, contra doña Adela Sánchez de Wilson e hijo, Fernando Wilson para que desocupen el inmueble N° 1416 en la calle Sáenz Peña de esta capital, alegando que lo habitan en calidad de ocupantes precarios, por haber adquirido el demandante dicho inmueble comprándolo de don Samuel Wilson, adquisición que está acreditado con el documento de fs. 16 y siguientes.

Citadas las partes a comparendo, la demandada, que alegó encontrarse enferma, fué autorizada por providencia de 5 de mayo de 1947, fs. 6, para hacerse representar en dicha diligencia por medio de un apoderado, no obstante lo cual no designó un personero.

En consecuencia, es de estricta aplicación lo prescrito por el art. 957 del C. P. C.; es decir, que deben tenerse por verdaderos los hechos expuestos en la demanda y declararla fundada.

En tal virtud opino porque la Corte Suprema se sirva declarar QUE HAY NULIDAD en el auto de vista de fs. 15 su fecha 21 de mayo último, que confirma la sentencia de fs. 11, su fecha

25 de abril del mismo año que declara sin lugar la demanda de desahucio interpuesta a fs. 1, por don Miguel Córdova, reformando dicho auto y revocando la sentencia declarar fundada la demanda.

Lima, 13 de marzo de 1948.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dos de abril de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que no se ha producido la tradición del bien comprado por el demandante don Miguel Córdova de acuerdo con lo prescrito en los artículo ochocientos cuarenticuatro y ochocientos cuarenticinco del Código Civil por lo que no procede la acción entablada sino la que concede el artículo mil cuatrocientos uno del Código acotado; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas quince, su fecha treintiuno de mayo de mil novecientos cuarentisiete, que confirmando la apelada de fojas once, su fecha veinticinco de abril del mismo año, declara infundada la demanda de desahucio interpuesta por don Miguel Córdova contra doña Adela Sánchez de Wilson y don Fernando Wilson; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de doscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Zarza Loiza.— Peisancho.— Fuentes Aragón.— Lainez
Lozada.— Checa.

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García.
